



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 002-2023
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA
TRABAJADORA TOMASINA DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias,

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0042907-1, domiciliada y residente en la calle 24 esquina 6, sector La Javilla, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2023, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 3 de febrero de 2022.

RESULTA: Que la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** labora para el Ministerio de Educación (Secretaría Estado de Educación Bellas Artes y Cultos – Sede Principal), desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la fecha, desempeñándose como Servicio de Apoyo a la Producción, en horario de 7:30 a.m. a 04:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 46,212.32.

RESULTA: Que, en fecha 3 de febrero de 2022, la Dra. De Los Santos, provista del Execuátur No. 222-919, emitió una certificación donde hace constar que la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** fue atendida en la emergencia del Centro Medico Concepción & Diaz, diagnosticada con "*Trauma de miembro inferior por accidente de tránsito*".

RESULTA: Que, en fecha 3 de febrero de 2022, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** se realizó una radiografía de rodilla derecha con proyecciones antero-posterior y lateral en el Centro Medico Concepción & Diaz; cuyo estudio de imagen diagnóstico presentó las descripciones y conclusiones siguientes:

"DESCRIPCION:

Espacios articulares lucen conservados.

Densidad ósea conservada.

Partes blandas sin alteraciones.

Existe solución de continuidad ósea de trazo irregular a nivel de la diáfisis proximal de la tibia, así como de la meseta tibial, asociado a espinas tibiales deformes, coexistiendo lateralización de la patela derecha.



10



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONCLUSIÓN:

***DATOS A FAVOR DE FRACTURA A NIVEL DE LA DIAFISIS PROXIMAL Y MESETA TIBIAL RODILLA DERECHA.**

"ROTULA LATERALIZADA A VALORAR INESTABILIDAD FEMORO PATELAR.

CORRELACIONAR CON DATOS CLINICOS ES DE INTERES."

RESULTA: Que, en fecha 3 de febrero de 2022, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** se realizó una radiografía de pierna derecha en proyecciones antero-posterior y lateral en el Centro Medico Concepción & Diaz; estudio que arrojó lo siguiente:

"DESCRIPCION:

Alineación conservada.

Existe a nivel de la diáfisis proximal de la tibia, solución de continuidad ósea de trazo irregular ni desplazada y no segmentada.

Densidad ósea conservada

Parte blandas sin alteraciones.

Conclusión:

DATOS A FAVOR DE FRACTURA DIAFISIS PROXIMAL TIBIA DERECHA. CORRELACIONAR CON DATOS CLINICOS ES DE INTERES".

RESULTA: Que, en fecha 5 de febrero de 2022, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** se realizó una radiografía de Tórax en proyección antero-posterior en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora; cuyo estudio de imagen diagnóstico presentó la descripción y resultado siguiente:

"DESCRIPCION:

- o *Estudio realizado con limitaciones técnicas por condición clínica del paciente, en el que podemos valorar:*
- o *Estructuras mediastínicas en línea media.*
- o *Silüeta cardíaca y aorta torácica aumentada de tamaño por técnica empleada.*
- o *Hilios y Trama broncovascular lucen conservadas.*
- o *Partes Óseas y Blandas sin alteraciones.*

RESULTADOS:

- *Se recomienda correlacionar con datos clínicos".*

RESULTA: Que, en esa misma fecha, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** se realizó una radiografía de pierna y rodilla derecha en proyecciones antero-posterior y lateral en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora; ambos estudios que arrojaron las descripciones y resultados siguientes:





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

“DESCRIPCION:

- *Se visualiza en el tercio proximal de la tibia de la tibia, perdida de la continuidad ósea, afectando ambas corticales, con trazo regular, astilladas, asociada a engrosamiento de partes blandas adyacentes.*
- *No se visualiza lesiones líticas ni blásticas.*
- *Densidad ósea conservada.*

RESULTADO:

- *Fractura completa de la tibia”*

RESULTA: Que, en fecha 15 de febrero de 2022, el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, emitió un certificado médico a favor de la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos**, el cual tiene el siguiente diagnóstico y observaciones medicas:

“DIAGNOSTICO:

- *POST QUIRURGICO DE FRACTURA DE MESETA TIBIAL DERECHA*

OBSERVACIONES MÉDICO

- *PACIENTE ACUDE VIA EMERGENCIA A ESTE CENTRO DE SALUD CON HISTORIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO. SE LE REALIZO UN PROCEDIMIENTO POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO. POR LO QUE SE LE RECOMIENDA 30 DIAS DE REPOSO DOMICILIARIO. PARA FINES DE LUGAR”.*

RESULTA: Que, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 3 de febrero de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 477354.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: *“SE PRODUJO MIENTRAS CONDUCIA LA MOTOCICLETA SE ATREZO LA PERRO OCACIONANDO EL DESCONTROL Y ARROJANDO AL SUELO LO CUAL PROVOCO LA FRACTURA DE LA PIERNA DERECHA”.*

RESULTA: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 23 de febrero de 2022, informó a la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** lo siguiente: *“Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#477354, por el incidente reportado por su empleador en fecha 03/02/2022 a las 4:45 P.M.; mientras laboraba para MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este*



+



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social: Literal (d) "LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO".

RESULTA: Que, en fecha 6 de junio de 2022, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** se realizó una radiografía de rodilla derecha en proyecciones antero-posterior y lateral en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora; estudio que arroja la descripción y resultado siguientes:

"DESCRIPCION:

Tomando en consideración variables técnicas:

- *Es notorio colocación de placa bloqueada mediante tornillos por trazos irregulares de fractura conocida de meseta y metáfisis proximal de la tibia con extensión a diáfisis proximal en vía de consolidación, correlacionar con proyecciones radiográficas previas.*
- *Espacios articulares expuestos lucen conservados.*
- *Relación articular tibio-peronea luce conservada.*
- *Densidad ósea luce conservada.*

HAZZAZGOS A FAVOR DE:

- **FIJACIÓN INTERNA POR FACTURA TIBIAL PROXIMAL DERECHA".**

RESULTA: Que, mediante el SISRALEP se puede observar la siguiente reinvestigación realizada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a saber: *"La afiliada refirió en la entrevista realizada vía Call Center que antes de ocurrir el evento había realizado una parada para llamar a su madre por teléfono, datos que no suministro al momento de realizar la entrevista de reinvestigación, donde solo informó que solo había disminuido la marcha y que fueron validados al solicitar el audio. Si bien la afiliada se encontraba en ruta hacia su domicilio, **durante el trayecto esta realizo una parada voluntaria rompiendo el nexa**".*

RESULTA: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 20 de enero de 2023, informó a la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#477354, evento reportado por su empleador MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, en fecha 03/02/2022 a las 4:45 P.M.; según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Literal (d) "LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO".*



+



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en fecha 25 de enero de 2023, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** se realizó una radiografía de rodilla derecha en proyecciones antero-posterior y lateral en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora; cuyo estudio de imagen diagnóstico presentó el resultado siguiente:

"DESCRIPCION:

- CONTROL ORTOPÉDICO DE FRACTURA DE DIAFISI TIBIAL PROXIMAL CON MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS DE TIPO PLACA Y TORNILLOS.
- DENSIDAD OSEA CONSERVADA.
- SE VISUALIZA DISMINUCION DEL ESPACIO ARTICULAR FEMORO-TIBIAL.

CONCLUSION:

- ESTUDIO CONTROL DE FRACTURA DE TIBIA
- CAMBIO GONARTROSICOS".

RESULTA: Que, en fecha 10 de marzo de 2023, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2023; en cuya constancia la trabajadora describe el accidente de la siguiente manera:

"Accidente de trayecto del trabajo hacia la casa el día 3/2/2022 siendo la 04:45pm en carretera Yamasa atravesándose un perro en mi motor el cuál me provoco el accidente cayendo al suelo resultando con una pierna rota la derecha".

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 005-0042907-1, perteneciente a la trabajadora, Sra. Tomasina De Los Santos De Los Santos; 2) Copia del Certificado emitido por la Dra. De Los Santos, de fecha 3 de febrero de 2022; 3) Copia del Resultado de la Radiografía de Rodilla Derecha, de fecha 3 de febrero de 2022, realizado por el Centro Medico Concepción & Diaz, sellado por la Dra. Victoria Perez, Médico Radiólogo; 4) Copia del Resultado de la Radiografía de Pierna Derecha, de fecha 3 de febrero de 2022, realizado por el Centro Medico Concepción & Diaz, sellado y firmado por la Dra. Victoria Pérez, Médico Radiólogo; 5) Copia del Resultado de la Radiografía de Tórax, de fecha 5 de febrero de 2022, realizado por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias, firmado y sellado por el Dr. Adonis Lajara, Médico Radiólogo; 6) Copia del Resultado de la Radiografía de pierna derecha, de fecha 5 de febrero de 2022, realizado por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias, firmado y sellado por el Dr. Adonis Lajara, Médico Radiólogo 7) Copia del Resultado de la Radiografía de rodilla derecha, de fecha 5 de febrero de 2022, realizado por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, firmado y sellado por el Dr. Adonis Lajara, Médico Radiólogo; 8) Copia del Certificado Médico emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, de fecha 15 de febrero de 2022; 9) Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, de fecha 18 de febrero de 2022, referente al Reporte No. 0000477354; 10)





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Departamento de Servicio al Cliente; 11) Copia del Resultado de la Radiografía de rodilla derecha, de fecha 6 de junio de 2022, realizado por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, firmado y sellado por el Dr. Jodel Bruno, Médico Radiólogo; 12) Copia de la Captura de Pantalla del SISRALEP referente al expediente de la trabajadora; 13) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 20 de enero de 2023, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Departamento de Servicio al Cliente; 14) Copia del Resultado de la Radiografía de rodilla derecha, de fecha 25 de enero de 2023, realizado por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, firmado y sellado por el Dra. Lía Batista, Médico Radiólogo; 14) Copia del Formulario de Constancia de Inconformidad de los usuarios del SRL de esta Superintendencia, de fecha 10 de marzo de 2023; y, 15) Copia de la Nota Técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos**, no conforme con las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2023, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 3 de febrero de 2022, presento ante esta Superintendencia un recurso de inconformidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: "**Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: "**Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias.

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2023, mediante las cuales le negaron a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el cual, además, ha sido interpuesto el tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos a la trabajadora para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que el Ministerio De Educación tiene inscrito a la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** labora para el Ministerio de Educación (Secretaría Estado de Educación Bellas Artes y Cultos – Sede Central), desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la fecha, desempeñándose como empleada de servicio de apoyo a la producción, en horario de 7:30 a.m. a 04:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 46,212.36.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 18 de febrero de 2022, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** reportó al IDOPPRIL que el accidente ocurrió en fecha 3 de febrero de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 477354.

CONSIDERANDO: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 3 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 3 de febrero de 2022, la Dra. De Los Santos, provista del Execuátur No. 222-919, emitió una certificación donde hace constar que la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** fue atendida en la emergencia del





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Centro Médico Concepción & Diaz, diagnosticada con "Trauma de miembro inferior por accidente de tránsito".

CONSIDERANDO: Que, en fecha 3 de febrero de 2022, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** se realizó una radiografía de pierna derecha en proyecciones antero-posterior y lateral en el Centro Médico Concepción & Diaz; estudio que arrojó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

"DATOS A FAVOR DE FRACTURA A NIVEL DE LA DIAFISIS PROXIMAL Y MESETA TIBIAL RODILLA DERECHA.

"ROTULA LATERALIZADA A VALORAR INESTABILIDAD FEMORO PATELAR.

CORRELACIONAR CON DATOS CLINICOS ES DE INTERES."

CONSIDERANDO: Que, en esa misma fecha, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** se realizó una radiografía de rodilla derecha en proyecciones antero-posterior y lateral en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora; estudio que arrojó el siguiente resultado:

"RESULTADO:

"DATOS A FAVOR DE FRACTURA DIAFISIS PROXIMAL TIBIA DERECHA.

CORRELACIONAR CON DATOS CLINICOS ES DE INTERES".

CONSIDERANDO: Que, en fecha 5 de febrero de 2022, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** se realizó una radiografía de Tórax en proyección antero-posterior en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora; cuyo estudio de imagen diagnóstico presentó el resultado siguiente:

"RESULTADOS:

- *Se recomienda correlacionar con datos clínicos".*

CONSIDERANDO: Que, en fecha 15 de febrero de 2022, el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, emiten un certificado médico a favor de la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos**, el cual tiene el siguiente diagnóstico y observaciones medica:

DIAGNOSTICO:

- *POST QUIRURGICO DE FRACTURA DE MESETA TIBIAL DERECHA*

OBSERVACIONES MÉDICO

- *PACIENTE ACUDE VIA EMERGENCIA A ESTE CENTRO DE SALUD CON HISTORIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO. SE LE REALIZO UN PROCEDIMIENTO POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO. POR LO QUE*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SE LE RECOMIENDA 30 DIAS DE REPOSO DOMICILIARIO. PARA FINES DE LUGAR

CONSIDERANDO: Que, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 3 de febrero de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 477354.

CONSIDERANDO: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: *"SE PRODUJO MIENTRAS CONDUCIA LA MOTOCICLETA SE ATREZO LA PERRO OCASIONANDO EL DESCONTROL Y ARROJANDO AL SUELO LO CUAL PROVOCO LA FRACTURA DE LA PIERNA DERECHA"*.

CONSIDERANDO: Que, en otro orden en las investigaciones realizadas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), las cuales fueron el motivo de la decisión de negativa de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales a la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos**, relata que la ocurrencia del accidente fue de la siguiente manera: *"La afiliada refirió en la entrevista realizada vía Call Center que antes de ocurrir el evento había realizado una parada para llamar a su madre por teléfono, datos que no suministro al momento de realizar la entrevista de reinvestigación, donde solo informó que solo había disminuido la marcha y que fueron validados al solicitar el audio. Si bien la afiliada se encontraba en ruta hacia su domicilio, durante el trayecto esta realizo una parada voluntaria rompiendo el nexo"*.

CONSIDERANDO: Que, en el formulario de Constancia de Inconformidad de los Usuarios del SRL de la SISALRIL, la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** describe el accidente ocurrido en fecha 3 de febrero de 2022 de la siguiente manera: *"Accidente de trayecto del trabajo hacia la casa el día 3/2/2022 siendo la 04:45pm en carretera Yamasa atravesándose un perro en mi motor el cual me provoco el accidente cayendo al suelo resultando con una pierna rota la derecha"*.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de las incongruencias en las declaraciones dadas por la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** y su empleadora en los indicados documentos sobre la ocurrencia del accidente respecto si realizó o no una parada para llamar a su madre por teléfono, esta Superintendencia procedió a realizarle una entrevista vía telefónica a la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** en fecha 14 de marzo de 2023, en la cual expresó al cuerpo técnico de este Órgano que, al momento de recibir la llamada telefónica mientras iba conduciendo una motocicleta, se detuvo en la orilla de la carretera a tomar la llamada, y que posterior a eso es cuando ocurre el accidente donde un perro se le atravesó ocasionándole los daños antes descritos.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución No. 168-02, de conformidad con el artículo 1º regula la calificación de los Accidentes en Trayecto o en Itinere y su reconocimiento como contingencia o accidente laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) previsto en la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, antes descrita, en su artículo 6 establece lo siguiente:

"ARTICULO 6: CONDICIONES. A los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo deben reunirse las siguientes condiciones:

- a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte.
- b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal, considerando como in itinere los siguientes:
 - i. Domicilio-Trabajo-Domicilio
 - ii. Trabajo-Comedor-Trabajo.
 - iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa.
 - iv. Trabajo-Trabajo.
- c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

PARRAFO: El accidente en trayecto ocurrido en el desplazamiento entre dos (2) trabajos, tendrá relación con la empresa a la que se dirigía el trabajador(a)".

CONSIDERANDO: Que la norma antes indicada expresa que, a los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo no debe de haber interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal trabajo-domicilio, en este caso.

CONSIDERANDO: Que este Órgano ha podido comprobar que la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos**, en la ruta trabajo-domicilio, se detuvo en la orilla de la carretera a tomar la llamada y/o a realizar una llamada telefónica, según acredita el IDOPPRIL.

CONSIDERANDO: Que, luego de evaluar el expediente de la afiliada, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL y las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de este Superintendencia pondera que no hubo interrupción o desviación de la ruta, toda vez que solo se detuvo para tomar una llamada telefónica, resaltando que mal obraría si tomara la llamada mientras manejaba y que el objeto del accidente no se produjo al tener que detenerse a tomar la llamada sino en la propia ruta o trayecto trabajo-domicilio.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, al respecto, este Órgano evalúa que no existe en la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, texto normativo alguno que defina interrupciones voluntarias o evitables. Así como, precedente identificable por esta Superintendencia, Consejo Nacional de Seguridad Social o la esfera judicial que permita guiar a la Entidad apoderada del recurso en lo referido.

CONSIDERANDO: Que, siendo así, es de proceder por esta Superintendencia a interpretar que considera como una interrupción voluntaria o evitable, de conformidad con el inciso b) del artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, el hecho de que la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** se orillará en la carretera, sin desmotarse de su medio de transporte, a realizar o tomar una llamada; resaltando que de no considerarlo así generaría un precedente contrario al fin que persigue el Seguro de Riesgos Laborales, toda vez que se podría interpretar que no se consideraría interrupción el hecho de detener un vehículo a conversar con una persona en la acera, adquirir un bien o servicio desde el vehículo en la ruta o trayecto, recoger y montar en el medio de transporte a un tercero o peatón que se encuentra en la ruta, etc.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos, las disposiciones legales expuestas, los principios jurídicos citados y las investigaciones realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que el evento ocurrido a la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** en fecha 3 de febrero de 2022 no constituye un accidente laboral, toda vez que según la descripción de la ocurrencia del hecho hubo una interrupción voluntaria, lo cual no permite calificar el evento como un accidente en trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto. Por consiguiente, es de proceder a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2023, mediante las cuales se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 3 de febrero de 2022, mientras estaba en camino de su lugar de trabajo a su hogar.



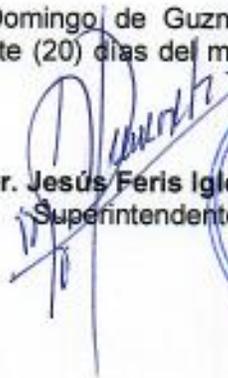


República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **ACOGE**, en todas sus partes las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2023, mediante las cuales se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 3 de febrero de 2022, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **Tomasina De Los Santos De Los Santos** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

